

CONCLUSIONES GENERALES AL XIX CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES/AS DE DERECHO ADMINISTRATIVO “EL DERECHO DE AGUAS EN ESPAÑA: CUARENTA AÑOS DESPUÉS”

ANTONIO FORTES MARTÍN
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

Finaliza el XIX Congreso de la AEPDA, nuestro encuentro científico por excelencia, celebrado en Lleida los días 31 de enero y 1 de febrero de 2025. Y concluye de una manera exitosa e inmejorable gracias al excelente nivel de las ponencias y comunicaciones presentadas. Como también es de justicia reconocer por el generoso y excepcional esfuerzo organizativo de los compañeros de la Universidad de Lleida que tan buena acogida nos han dispensado durante estos días. Es de destacar precisamente que un Congreso que ha tenido por objeto el Derecho de aguas en España cuarenta años después se haya celebrado en Lleida, por la íntima relación que esta ciudad mantiene con el agua, como atestigua fielmente el río Segre que la atraviesa.

El agua está en la historia de la humanidad. Detrás de lo que hemos sido, somos y seremos, siempre está la búsqueda del agua. Porque, como reza el por todos conocido Considerando 1º de la Carta Europea del Agua de 1968, “Sin agua no hay vida posible”. Ya Virgilio en unos versos de Las Geórgicas advertía que el agua lo es todo. Y también el filósofo Tales de Mileto considera el agua como el “arjé”, el principio de todas las cosas.

Conmemoramos cuarenta años de la Ley de Aguas de 1985. Un año muy prolífico en la producción de otras normas que están en sus cuarenta años también. Es el caso de la Ley de patrimonio histórico español, la Ley reguladora de las bases del régimen local, la Ley Orgánica del régimen electoral general y la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las más destacadas. Además, casualidad o no, con el Texto Refundido de la Ley de aguas de 2001 celebramos en este 2025 las “bodas de agua” desde su aprobación.

Pero más que cuarenta años celebramos ciento cincuenta años de Derecho de aguas si consideramos las centenarias Leyes de aguas de 1866-1879 o, incluso, más tiempo aún si tenemos en cuenta, hasta llegar al corpus iuris de mitad del siglo XIX, a Las Partidas (segunda y tercera partida), la Novísima Recopilación y el Título XII del Libro XLIII del Digesto, referido a los ríos y a las diferentes clases de aguas.

En este recorrido resulta muy interesante descubrir el hilo conductor que es tanto como decir la coherencia en la evolución de nuestro Derecho de aguas con lo que podríamos dar en llamar la “fuerza normativa de lo hídrico”, esto es, una creciente “juridificación” y “administrativización” del fenómeno de la tutela del agua para valorar lo que en su día representó la Ley de aguas de 1985. Pero también para confirmar que el Derecho de aguas,

como sucede con el Derecho administrativo en general, arrastra en su trayectoria histórica el resultado próximo de los Derechos de aguas alemán, francés e italiano. Un Derecho comparado que evidencia una constante en la legislación en materia de aguas de cualquiera de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno más inmediato, a saber, el denominador común de la regulación de los usos del agua. Un uso del agua que es uno de los nueve límites planetarios definidos en 2009 por Rockström de los cuales, a su vez, siete ya han sido superados (uno de ellos el que respecta al uso de agua dulce), según el Foro Económico Mundial en un Informe de octubre de 2024.

Lejos de encontrarnos ante un ordenamiento de todo punto estable, “estancado”, tanto la originaria Ley de 1985 como el actual Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 como su Reglamento del dominio público hidráulico -el originario de 1986 en desarrollo de la Ley de aguas de 1985- han experimentado unas destacadas modificaciones encaminadas a perfeccionar el régimen de aguas, bien para proceder a su desarrollo necesario, bien para transponer la normativa europea.

Un desarrollo normativo en materia de aguas con un destacado crecimiento fruto de la fulminante evolución de la economía y la industria moderna que son los que propician nuevos retos en una ordenación de las aguas de la legislación de 1866-1879 propia de una sociedad eminentemente rural y agraria. Evolución que ha traído consigo problemas de otra índole y complejidad que también alumbran con el texto de la Ley de 1985 con una sociedad cada vez más urbana y urbanizada, digital, tecnificada y climáticamente expuesta.

Es así como el Derecho de aguas es también producto de la rápida transformación social, tecnológica y económica encontrando cobertura en un fenómeno que puede representarse en una suerte de hiperlexis o de producción normativa “desbocada” con dilución de las categorías jurídicas. En este nuevo escenario de continuas modificaciones normativas que no dejan de sucederse el Derecho de aguas aún resiste permaneciendo, no sin gran dificultad, como un sistema de orden “hídrico” general aunque también la especialización (cuando no sectorización del propio Derecho de aguas) deja de ser, en ocasiones, una mera particularidad para convertirse en una necesidad.

Por otra parte, no puede pasarse por alto la influencia del Derecho de la UE como se ha dejado constatado prácticamente en las cuatro sesiones del Congreso. Ya la Ley de aguas de 1985 se aprueba con muchos de sus contenidos tomando como referente el acervo comunitario. No es casual además que su Disposición final tercera previera su entrada en vigor el 1 de enero de 1986 (coincidiendo con la incorporación de España a la entonces Comunidad Económica Europea). Influjo europeo que desde entonces ha desencadenado todo un “escudo hídrico” de marcado calado ambiental y técnico donde el agua tiene un protagonismo destacado no sólo en la agenda ambiental de la UE. Así, entre los ítems incluidos en el Mecanismo de Financiación Plurianual 2021-2027 de la UE se encuentra el agua.

Con todo, estamos en presencia de un ordenamiento bien arraigado, con “solera”, donde, si bien es cierto que la Directiva marco de aguas dio paso a una nueva cultura del agua, no con ello se determina miméticamente que estemos en presencia de un nuevo Derecho de aguas. Porque muchas de las exigencias impuestas por la Directiva marco nos resultan bien conocidas en la tradición centenaria de nuestro Derecho de aguas (planificación hidrológica, gestión de las aguas basada en la cuenca hidrográfica). Ni siquiera el más

reciente Reglamento UE 2020/741 que establece el nuevo marco legal de la reutilización de las aguas ni la Directiva 2024/3019 sobre el tratamiento de las aguas residuales nos vienen a “descubrir” realmente un nuevo régimen hídrico.

Hacer un balance del Derecho de aguas en cuarenta años, como ha sido el objeto de este Congreso, nos sitúa ante todo un reto académico, como el que han acreditado brillantemente los ponentes y comunicantes, en el que no sólo debemos testar linealmente el estado jurídico de las aguas. Porque deben también ser objeto de escrutinio, de cara a su consolidación o cuestionamiento, categorías y conceptos propios de nuestra dogmática jurídico-administrativa (dominio público, deslinde, aprovechamientos, policía de aguas, obra pública, régimen autorizador y concesional, servicio público, gestión contractual, planificación, organización administrativa y régimen de competencias).

Es así como el Derecho de aguas no sólo ofrece un interés sectorial (o sectorizado) en tanto que rama específica del Derecho. También resulta de interés para el conjunto del Derecho administrativo por erigirse en todo un “sector testigo”, un escenario idóneo para comprobar la operatividad y el alcance de los conceptos, los principios, los enunciados, las categorías, la organización, la acción administrativa como resulta, por apuntar dos de las manifestaciones más evidentes, con la teoría demanial o el régimen concesional. Pero de igual modo ese interés jurídico lo despierta su especial objeto, el agua, las aguas, un objeto jurídico especial por tratarse del elemento imprescindible para la supervivencia humana (el agua es la sangre de la tierra, como afirma la frase atribuida a Leonardo da Vinci en su Codex Leicester).

En efecto, pocas manifestaciones hay tan evidentes en la que el objeto condicione sobremanera el Derecho que lo regula hasta el punto de limitarse éste a disciplinar la participación humana en el ciclo hidrológico. Y es que de la unidad natural del recurso (ciclo hidrológico) resulta la unificación general de su régimen jurídico (mediante su declaración como bien de dominio público y su administración y gestión unitaria a través de las cuencas hidrográficas).

El agua es calificada como un bien, como un recurso, como una mercancía, como factor productivo, como fuente de energía, como elemento de cohesión social y territorial. Son contadas las ocasiones en las que en el Derecho nos encontramos con una visión tan multifacética de un objeto jurídico (quizás sea debido a las especiales características que presenta y que fueron puestas de manifiesto gráficamente en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley aguas de 1985). Y, por si fuera poco, también un derecho humano (el derecho al agua aunque más problemático resulta el reconocimiento de derechos al agua) en la medida en que el agua nunca puede ser un bien de lujo. Todavía a día de hoy un millón de ciudadanos de la Unión no tienen acceso al agua y ocho millones no disponen de saneamiento adecuado. Es por ello que en su gestión, en la gobernanza del agua, necesariamente está implicada la participación de los poderes públicos para la garantía del suministro y velar por su integridad y disponibilidad, tanto en cantidad como en calidad.

El agua, como se señala en la Exposición de Motivos de Ley aguas de 1985 y en la Carta Europea de Recursos Hídricos de 2001, debe ser objeto de un uso equitativo y adecuado subordinado al interés general. El agua es de interés general porque el agua es un bien público cuya tutela pública garantiza su disponibilidad. Uno más de esa suerte de “bienes fundamentales” a los que se refiere Ferrajoli que debieran quedar sustraídos a las leyes del mercado y a los poderes de la economía para preservar su intangibilidad porque son de dominio público y común (uno de esos rendimientos del Estado a los que se refiriera Unamuno). Una sustracción a la economía y a las reglas de mercado que, empero, no es tan sencilla en la disyuntiva, por ejemplo, de la admisión o el rechazo a la gestión indirecta (en cualquiera de sus modalidades) en los servicios urbanos del agua a partir de su consideración o no como servicios económicos y si en los mismos tienen cabida las reglas de competencia y la traslación del riesgo operacional al prestatario del servicio.

En otro orden de consideraciones estamos ante una rama del Derecho rica, en términos de producción científica. Consultando Dialnet el número de trabajos publicados en Derecho de aguas en los últimos cuarenta años arroja un resultado de 4.305 documentos y algo más de 500 tesis doctorales sobre Derecho de aguas. Sin poder obviar tampoco las concomitancias de las aguas con otros sectores, escenarios o realidades que también han propiciado un sinfín de meritorios trabajos y publicaciones (como es el caso del agua y el turismo, el territorio, la agricultura, la energía, el cambio climático...) comoquiera que en la llamada parte especial de nuestra disciplina el agua ha encontrado un lugar destacado tradicionalmente junto a las costas, los montes y las minas. De hecho, ya el Libro IV del Derecho Administrativo español de Manuel Colmeiro incluía un capítulo V De las aguas. Lo que acredita que el Derecho de aguas constituye un vector de referencia fiable para el examen de la teoría general del Derecho Administrativo.

Sea como fuere, y como ya apuntara Lorenzo Arrazola en la Enciclopedia Española de Derecho y Administración de 1849 al glosar la voz “agua”, más allá de considerar ahora el agua bajo su aspecto físico y dejando a la química su análisis y a los gramáticos y lingüistas su etimología, “nos ocuparemos en examinar esta sustancia con relación al Derecho público y a la administración: campo vasto todavía donde para acertar es preciso un asiduo desvelo y una aplicación exacta de las máximas generales a los infinitos casos que pueden ocurrir en esta materia”. Pues bien, esto mismo es de lo que nos hemos ocupado en este XIX Congreso de la AEPDA con cuatro intensas y destacadas sesiones.

Debo advertir que, a mi modo de ver, unas conclusiones generales no pueden quedar limitadas a un mero resumen de las ponencias y comunicaciones presentadas (a disposición de todos y todas) como tampoco desarrollar una tarea prospectiva consistente en avizorar los horizontes por los que puede discurrir el Derecho de aguas del futuro, solo al alcance de los grandes maestros. Es más, en línea con las brillantes conclusiones generales del Profesor Julián Valero en el XVIII Congreso celebrado en Vigo en 2024, intentaré yo también no sucumbir a la tentación de posicionarme en cuanto al fondo de los debates suscitados.

En mi condición de “concluser” me gustaría compartir una inquietud que me asalta de la lectura de las ponencias y comunicaciones, de sus exposiciones orales y de las demás intervenciones de estos dos días de fantástico Congreso. Me refiero a que tras cuarenta años ya no basta con explicar de un modo ordenado y sistemático en qué consiste el Derecho de aguas, de qué manera, con qué instrumentos, con qué garantías satisface los intereses generales. El Derecho de aguas del siglo XXI viene exigiendo e imponiendo

otras formas de análisis y representación. Y es que algunas de las instituciones y técnicas que se utilizan son elaboraciones que no se corresponden con la realidad jurídico-administrativa de nuestro tiempo. Porque el Derecho de aguas debe afrontar una serie de problemas y retos algunos (aunque los menos) estructurales del propio ordenamiento positivo de aguas; otros de aplicación o ejecución; y otros múltiples y heterogéneos (los más acuciantes) representados por la globalización, la revolución tecnológica y las crecientes exigencias ciudadanas de índole socio-económico y climático. Es ocasión de mojarse, de echar la caña y de intentar pescar en el río de lo que está aún por venir. Me atrevo a dejar apuntados aquí algunos extremos tales como el inventario de las aguas y la formación de balances hídricos. El desarrollo tecnológico y el desafío de la IA que puede contribuir sobremanera al ahorro de recursos hídricos a partir de la digitalización y automatización del ciclo del agua y la mejora en el control del uso del agua con la monitorización de redes, telelectura, sistemas de detección de fugas, etc. La crisis climática que cada vez más va a incrementar los desequilibrios hídricos (por exceso, inundaciones, y por defecto, sequías). Y el aumento de las demandas hídricas que debe acompañarse con una oferta proporcional de recursos disponibles. En este sentido ¿cabe la generación de nuevos recursos hídricos no convencionales? ¿Seremos capaces de llegar a fabricar agua? Y en ese caso ¿cómo regularía el Derecho ese nuevo producto? Sobre todo por lo que se refiere al aumento de las necesidades de abastecimiento a poblaciones acentuado por la despoblación rural y el estrés poblacional urbano soportado en las ciudades lo que va a tensionar cada vez más el ciclo integral del agua e incrementar las consecuencias lesivas de los episodios de inundaciones.

Me permito la licencia de realizar una comparación poco ortodoxa pero espero que sea lo suficientemente gráfica. Con cuarenta años de la Ley de aguas puede hablarse de una madurez del Derecho de aguas como la madurez de una persona que alcanza también los cuarenta años. A los cuarenta años decimos que los seres humanos mantienen firmes los principios con los que se han ido forjando como personas. La Ley de Aguas mantiene válidos y muy vivos también sus principios de 1985, por todos el de unidad de gestión de la cuenca, pero también se abre a otros nuevos fruto de la experiencia y el crecimiento como el principio de recuperación de costes de los servicios del agua y el principio de recíproca compatibilidad entre diferentes usos. A los cuarenta pueden arrastrarse ciertos errores o pecados de juventud (algunos corregidos con el tiempo como la falta de regulación en la Ley originaria de aguas de 1985 de las obras hidráulicas solventado en 1999) y otros que perduran como la supuesta adquisición del uso privativo solo por ley o por concesión o la consideración de los caudales ecológicos como restricción de carácter general de los sistemas de explotación.

Al alcanzar los cuarenta años las personas solemos ganar más peso como lo ha hecho desde entonces la Ley de aguas de 1985 con una mayor densidad normativa de la materia y aumento de la masa corporal de determinados conceptos y realidades que se expanden o engordan, como la calidad de las aguas con nuevos cánones ambientales a partir de la economía circular, la restauración de la naturaleza o la neutralidad climática. Pero también apreciamos un mayor volumen del cuerpo hídrico al recoger entre las masas de agua además de las aguas continentales, las aguas marítimas y de transición; recursos no convencionales como las aguas desaladas y las regeneradas; la introducción de un nuevo tercer nivel en el orden supletorio de prelación de usos del agua para el almacenamiento

hidráulico de energía; la extensión del ámbito de la planificación a las Demarcaciones hidrográficas; la extensión del ámbito subjetivo de las Comunidades de usuarios del agua no solo a los regantes; la creación del Comité de Autoridades Competentes, del Observatorio de gestión del agua en España y del sello de gestión transparente del agua.

También a los cuarenta el ser humano comienza a experimentar una ralentización metabólica, la vigorosidad se va atenuando y, por lo general, nos volvemos más prudentes. En el caso del Derecho de aguas se traduce, al alcanzar igualmente esta edad, en un marcado carácter preventivo al apelarse al uso racional de las aguas o a la simplificación del sistema de reutilización de las mismas y a la introducción del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, del Plan de gestión del riesgo de inundaciones y de planes especiales de gestión de sequías. Pero también a blindarse con otro tipo de cautelas, como resulta que, desde las demandas ambientales y los caudales ecológicos, pasando por el buen estado ecológico de las aguas y las reservas naturales fluviales, el Derecho de aguas fluye más recientemente hacia la consecución de la seguridad hídrica.

A los cuarenta aparecen arrugas, canas, la presbicia, los primeros achaques como huellas del paso del tiempo que merman la integridad o la salud corporal como también se sufre en el Derecho de aguas. Las heridas abiertas que suponen la incompleta efectividad de su régimen transitorio y los derechos adquiridos, la extracción ilegal y sin control de recursos hídricos, sobre todo de aguas subterráneas, la falta de ejecución de obras hidráulicas o la intangibilidad del régimen concesional. Debilidades sobre todo a la hora de cumplir fielmente sus previsiones comoquiera que su aplicación práctica no ha sido por completo tan exitosa como cabría esperar.

Más de la mitad de las personas de 40 años (o más) confiesan no entender el lenguaje de los jóvenes (la generación Z) ¿Y la Ley de aguas de 1985, entiende el nuevo lenguaje hídrico que surge conforme a las necesidades actuales? Un lenguaje que, cada vez más, parece ajeno y distante de las instituciones y categorías de siempre. Porque no podemos olvidar que debemos seguir hablando una misma lengua franca, de modo que, por ejemplo, una concesión debe seguir siendo una concesión en su sentido jurídico-administrativo por mucho que se modifique o flexibilice el régimen actual de la misma.

Se habla de la crisis de los cuarenta (mito o realidad) cuando hacemos balance de nuestro transcurso vital alcanzada esa edad. Pues bien, si pudiéramos llegar a identificar, con intención propedéutica pero al mismo tiempo sin ánimo alguno de exhaustividad, qué depara el transcurso vital de la Ley de aguas de 1985 podríamos convenir que la Ley acusa también esa supuesta crisis de los cuarenta. Porque no puede obviarse que algunos mismos problemas y retos identificados en 1985 siguen aún latentes cuarenta años más tarde. En este sentido, no hace falta más que recordar que la Exposición de Motivos de la Ley de aguas de 1985 se refería a los requerimientos resultantes de la nueva organización territorial del Estado, pero también a las profundas transformaciones experimentadas por la sociedad, los adelantos tecnológicos, la presión de la demanda, la creciente conciencia ecológica (entiéndase hoy día climática) y de mejora de la calidad de vida.

El Derecho de aguas es la expresión jurídica de la complejidad intrínseca a la realidad económica, social y técnica que rodea al agua y a la que pretende atender y darle sentido de cara a configurar, en última instancia, el futuro social del agua. Un Derecho de aguas

que debe fluir también con los nuevos tiempos climáticos y digitales que corren y donde, en plena sociedad del conocimiento y de la información, se hace imprescindible, en mi opinión, una mayor educación hídrica así como una mejor conciencia del uso real que se hace del agua.

En este Congreso hemos asistido a todo un ejercicio de “pareidolia” hídrica. Se nos han mostrado, sin ambages, todas y cada una de las caras del agua, del Derecho de aguas, a partir de una aproximación poliédrica a todos los pormenores que enfrenta el recurso agua, como objeto jurídico, como bien jurídico intangible en sí mismo considerado, como vector de “irrigación” del Derecho.

Con las ponencias y comunicaciones presentadas se nos ha regalado una revisión completa del espacio científico al que pertenece el Derecho de aguas con un esfuerzo, en cierto punto de corte predictivo, bien de adecuación de las categorías existentes a un nuevo escenario de desenvolvimiento hídrico, bien de superación (y transformación en su caso) en nuevas ideas que desarrollen o den forma a un Derecho de aguas más expandido y abierto, renovado y acorde con los tiempos y las necesidades actuales. Permitiéndoseme parafrasear el título, por todos recordado, del trabajo del Profesor Alejandro Nieto publicado en la RAP hace justamente cincuenta años, creo que en este Congreso se ha conseguido depurar lo que podríamos dar en llamar como la vocación del Derecho de aguas de nuestro tiempo. Un Derecho de aguas que no ha ocultado tampoco durante estos cuarenta años su naturaleza dilemática en un constante equilibrio entre estabilidad y cambio a la hora de buscar nuevas soluciones, remedios o, por qué no, reformas que, quizás, puedan encontrar cabida en una nueva Ley de aguas (un nuevo Texto Refundido) pero que, de producirse, no daría pie, a mi juicio, a una nueva ordenación de las aguas como la que significó hace cuarenta años la Ley de 1985.

Concluyo sumariamente con cuatro ideas generales:

Primera. La sustancialidad, dentro de la sustantividad, del Derecho de aguas.

El Derecho de aguas no puede prescindir ni renunciar a su labor dogmática. No puede perder de vista que debe manejar conceptos básicos de las instituciones y categorías administrativas, pero sin olvidarse que esa función no es un fin en sí misma, sino que va dirigida a promover una mejor aplicación del Derecho de aguas. Si nos planteamos si hay que revisar el régimen concesional, el régimen de la obra hidráulica o la planificación no es solo por el prurito de una mayor depuración conceptual y dogmática de la institución jurídica correspondiente sino para posibilitar una aplicación más efectiva, oportuna y ajustada a la realidad del Derecho de aguas.

Segunda. La dinamicidad y factibilidad del Derecho de aguas.

No podemos limitarnos a una consideración puramente especulativa o coyuntural del Derecho de aguas, sino que se ha de tener en cuenta la propia realidad social del Derecho de aguas, cómo y por qué surge la Ley de 1985 y en qué forma ha actuado y se ha aplicado durante estos cuarenta años. En concreto, ha de tenerse siempre en cuenta la realidad de la organización y del gobierno del agua, de los procedimientos, formas y garantías existentes para, en su caso, estudiar y proponer posibles actuaciones de mejora de su eficacia aplicativa. El mejorable modelo de gobernanza en la gestión de las aguas subterráneas, más por su deficitaria aplicación administrativa que por su diseño legal, la

efectiva ejecución de los programas de medidas, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales, el irresoluto tema de las transferencias y trasvases de aguas entre diferentes territorios, la adaptación del Derecho de aguas a los nuevos retos climáticos y energéticos y la adecuada imbricación de la política hidráulica con otras políticas sectoriales es una buena prueba de ello.

Tercera. La intencionalidad, la finalidad del Derecho de aguas.

¿Qué Derecho de aguas queremos? ¿Cuál es el Derecho de aguas que precisamos? ¿Qué debe perseguir? El Derecho de aguas ha de tener en cuenta también los fines que persigue y las consecuencias de determinadas decisiones normativas dentro de la arquitectura principal del Derecho de aguas (vg. la reforma que introdujo los contratos de cesión de derechos de uso del agua) para de este modo evitar realizar construcciones no imbricadas en la realidad social y no relacionadas con la finalidad perseguida por cada concreta institución y categoría administrativa. En definitiva, nuevas exigencias y nuevas necesidades organizativas y de gestión cuya respuesta jurídica debe venir presidida por el qué y para qué hacer con nuestras aguas.

Cuarta. La transnacionalidad del Derecho de aguas.

El reto de las Demarcaciones hidrográficas, las aguas transfronterizas... son evidencias de cómo también el Derecho de aguas debe lidiar con problemáticas “sin pasaporte”. Ya Habermas hablaba gráficamente de fenómenos o situaciones que entrañan una “violación espontánea de las fronteras” como podría ser hoy día el agua.

Porque el agua presenta también una dimensión transnacional como consecuencia de la globalización económica, social y climática donde los efectos, impactos y consecuencias de las crisis hídricas son asimétricos al no limitarse a un concreto lugar o espacio físico determinado y que cuestionan (cuando no comprometen abiertamente) la propia capacidad de los Estados y de sus propios Derechos internos para hacerles frente. Es así como el Derecho de aguas está también llamado a virar hacia fórmulas más abiertas y adaptadas a las nuevas exigencias hídricas transnacionales.

Por otros cuarenta años (y más) de nuestro Derecho de aguas donde, si se me permite la cita al Profeta Amós (5, 24), “fluya como el agua el Derecho y la justicia como arroyo perenne”.